ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

GILBERTO APONTE PÉREZ Apelante V. DR. JOSÉ L. JIMÉNEZ BARRERAS, ET AL Apelados	KLAN201500189	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Sobre: Daños y Perjuicios Caso Número: E DP2010-0394

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 2015.

El apelante, señor Gilberto Aponte Pérez, comparece ante este Tribunal y solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 9 de diciembre de 2013 y debidamente notificada el 3 de febrero de 2015. Mediante la misma, el foro *a quo* levantó la anotación de rebeldía en contra del doctor Víctor Quiñones Colón (apelado), y desestimó la demanda sobre daños y perjuicios promovida en su contra, bajo el fundamento de prescripción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El presente caso tiene su origen en una demanda sobre daños y perjuicios incoada el 9 de diciembre de 2010, en contra del aquí

apelado y de los codemandados, los doctores José Jiménez Barreras y César Quiñones. El apelante fundamentó dicha reclamación en una alegada impericia médica relacionada a una intervención quirúrgica en su ojo izquierdo. Tras múltiples trámites procesales, el 6 de octubre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia dictó una primera *Sentencia Parcial* desestimando la demanda en controversia en cuanto al codemandado Jiménez Barreras, ello por razón de haber operado la figura de la prescripción. Dicho dictamen fue confirmado por este Foro mediante *Sentencia* del 21 de marzo de 2012. Inconforme, el apelante presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual fue denegado mediante la resolución Número CC-2012-0333. Por igual, la demanda de epígrafe también fue desestimada en cuanto al codemandado César Quiñones mediante *Sentencia Parcial* del 19 de septiembre de 2013, bajo igual fundamento. El referido dictamen fue confirmado por esta Curia el 10 de diciembre de 2013 mediante *Sentencia* a los efectos.

Entretanto, y pertinente al asunto que nos ocupa, luego de radicada la demanda en controversia, el aquí apelado fue emplazado el 15 de febrero de 2011. No obstante, éste no presentó su alegación responsiva de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Como resultado, el 27 de diciembre de 2011, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y en Solicitud de Señalamiento.* En la misma, urgió al tribunal primario a tomar conocimiento sobre la inacción procesal del apelado. En atención a ello, el 11 de enero de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* procediendo de conformidad con lo

requerido. No obstante, el 26 de enero de 2012, el aquí apelado compareció mediante *Moción en Oposición a Anotación de Rebeldía y Solicitando Término Para Contestar Demanda*. En dicho pliego adujo que, una vez fue emplazado, notificó a su agente de seguros sobre el proceso. Indicó que, desde entonces, estuvo bajo la impresión de que la compañía de seguros correspondiente estaba a cargo de su representación legal, por lo que solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía en controversia. Tras entender sobre dicho argumento, el tribunal apelado denegó lo solicitado.

El 21 de febrero de 2012, el apelado solicitó la reconsideración del anterior dictamen. Específicamente, se reafirmó en que no había sido notificado de incidencia alguna propia al pleito de epígrafe, salvo la petición sobre anotación de rebeldía promovida por el apelante. Ese mismo día, el apelado presentó su *Contestación a la Demanda,* y negó las imputaciones sobre negligencia que fueron hechas en su contra. Del mismo modo, levantó la defensa de prescripción. Por su parte, el 14 de marzo de 2012, el apelante replicó a la solicitud del apelado en cuanto a dejar sin efecto la anotación de rebeldía, alegando que éste había inobservado los criterios establecidos en el ordenamiento procesal vigente.

Así las cosas, el 13 de agosto de 2012 el apelado presentó una *Moción de Sentencia Sumaria.* En esencia, sostuvo que el apelante presentó su demanda transcurridos cuatro (4) años de la alegada ocurrencia de los daños en controversia. Así, al amparo de ello, y aludiendo, por igual, a la desestimación del asunto en cuanto a uno de los codemandados, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que

dejara sin efecto la causa de acción promovida en su contra. No obstante, mediante *Resolución* a los efectos, el Juzgador competente declaró *No Ha Lugar* la antedicha solicitud. En apoyo a su determinación, el foro de origen resolvió que la misma no cumplía con lo dispuesto en la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2.[1] Posteriormente, el 2 de octubre de 2012, el apelado nuevamente presentó un escrito sobre *Moción de Sentencia Sumaria a Tenor con la Regla 36 de Procedimiento Civil.* En esta ocasión, una vez más reprodujo sus previos argumentos sobre prescripción, al indicar que el apelado presentó la demanda de autos en exceso del término de un año para reclamar daños y perjuicios. De la misma forma, el apelado apoyó su argumento en la doctrina sobre solidaridad entre co causantes de un daño. Tras varias incidencias procesales, el 1 de mayo de 2013, el tribunal primario nuevamente declaró *No Ha Lugar* la petición sobre sentencia sumaria promovida por el apelado, y citó a las partes para la conferencia con antelación al juicio, a celebrarse el 21 de junio de 2013.

El 13 de mayo de 2013, el aquí apelado solicitó, una vez más, que se levantara la anotación de rebeldía efectuada en su contra, amparándose en alegación sobre la falta de notificación del curso del

---

[1] La referida disposición legal lee como sigue:

> Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.
>
> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2.

procedimiento respecto a su persona. En atención a lo anterior, y luego de acontecidas varias incidencias, en particular la cancelación de la conferencia antes indicada, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen que nos ocupa. Mediante el mismo, acogió los planteamientos del aquí apelado y dejó sin efecto la anotación de rebeldía efectuada en su contra. Como fundamento para su determinación, resolvió que la falta de notificación aducida constituía una defensa válida a los fines de excusar su conducta procesal, así como también que, conceder su petición, no incidía en los derechos del apelante. Igualmente, el foro sentenciador, acogiendo los argumentos propuestos en la solicitud sobre sentencia sumaria del 2 de octubre de 2012, dispuso que la causa de acción del apelante respecto al apelado estaba prescrita. A tenor con dicho pronunciamiento, indicó que los daños alegados ocurrieron y fueron de conocimiento del apelante en el año 2006, por lo que, habiendo presentado la demanda sobre daños y perjuicios de epígrafe el 9 de diciembre de 2010, estaba impedido de exigir judicialmente su causa. Así, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia de conformidad, y desestimó con perjuicio la demanda en contra del aquí apelado. En desacuerdo con ello, el apelante solicitó la reconsideración del aludido dictamen, petición que le fue denegada.

Inconforme con lo resuelto, el 17 de febrero de 2015, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo plantea que:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto la anotación de rebeldía del codemandado, Dr. Víctor J. Quiñones Colón, emitiendo Sentencia Parcial en cuanto a dicha parte.

Luego de examinar el expediente apelativo que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal sentenciador, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

Conforme lo dispuesto en la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1, nuestro ordenamiento jurídico dispone que procede una *anotación de rebeldía* cuando una parte contra la cual se ha solicitado una sentencia que conceda algún remedio afirmativo, deje de presentar la correspondiente alegación o defensa. En nuestro sistema de ley, la rebeldía se concibe como la posición procesal que asume aquella parte que, tras ser requerido judicialmente, opta por no ejercitar su derecho a defenderse. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil,* Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 5ta Edición, 2010, pág. 287. En principio, ningún demandado tiene el deber de comparecer a la causa que se inicia en su contra. Sin embargo, de así actuar, su conducta equivale a una renuncia a aquellos actos procesales que pudieran favorecer su defensa, por lo que, entrando en función la rebeldía, continúa la ventilación del caso en su ausencia. R. Hernández Colón, *supra.*

En caso de la incomparecencia del promovido de una acción, la anotación de rebeldía sirve como método disuasivo contra aquellos cuya estrategia de litigación sea la dilación de los procedimientos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* San Juan, Ed.

Luiggi Abraham, 2000, T. II, pág. 750. En esencia, el trámite de rebeldía encuentra su fundamento en el deber de los tribunales de evitar que la disposición de las causas se vea detenida sólo porque una de las partes opte por obstruir su debida tramitación. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809 (1978). De este modo, este mecanismo funciona a manera de sanción contra aquél adversario a quien se le dio la oportunidad de refutar la conducta que se le imputó y cuya decisión fue no defenderse. *Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.,* 158 D.P.R. 93 (2002). Por tanto y dado a que tal actuación no puede incidir en el derecho del promovente de la acción, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia principal que se den por admitidos y bien alegados los hechos en la demanda, procediendo entonces que el tribunal competente dicte la correspondiente sentencia. *Ocasio v. Kelly Servs.,* 163 D.P.R. 653 (2005); *Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.*, supra; *Colón v. Ramos*, 116 D.P.R. 258 (1985).

Por otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3, faculta a los tribunales de justicia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía, así como, también, la sentencia que en tal condición se emita, siempre que exista *causa justificada* para ello. En el ánimo de determinar si procede, o no, dicha actuación, la doctrina establece que deben estar presentes los siguientes requisitos: 1) la existencia de una buena defensa en los méritos; 2) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y; 3) que las circunstancias del caso no revelen el ánimo contumaz y temerario

de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Román Cruz v. Díaz Rifas,* 113 D.P.R. 500 (1982).

La rebeldía, como sanción, pretende estimular la tramitación de un pleito diligente, no así otorgar ventaja a una parte sobre la otra. Es por esto que, sometida a la consideración del tribunal una petición para levantar una anotación de rebeldía, éste está llamado a interpretar de manera liberal la disposición estatutaria que regula el mecanismo en cuestión, atendiendo cualquier duda siempre a favor de la parte que se opone a la concesión de la rebeldía. Lo anterior responde a la premisa doctrinal de que, como norma, nuestro ordenamiento promueve que los casos se ventilen en sus méritos, salvaguardando así el derecho de todo litigante a tener su día en corte. *Amaro González v. First Fed. Savs.,* 132 D.P.R. 1042 (1993); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.,* 120 D.P.R. 283 (1998). Ahora bien, la parte que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía, tiene el deber de colocar al juzgador en condición tal que conozca la justa causa que motivó su incomparecencia al pleito, no bastando escuetas alegaciones o someros argumentos al respecto. *Correa v. Marcano,* 139 D.P.R. 856 (1996).

B

De otra parte, la prescripción extintiva constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Vera v. Dr. Bravo,* 161 D.P.R. 308 (2004); *Campos v. Cía Fom. Ind.,* 153 D.P.R. 137; *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 D.P.R. 740 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su

aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna de su acreedor. *González v. Wal-mart*, 147 D.P.R. 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

En reiteradas ocasiones, la doctrina ha reconocido que la prescripción tiene como fundamento evitar ciertas consecuencias procesales que podrían incidir en la correcta tramitación de un pleito. A estos efectos, los estatutos prescriptivos pretenden evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. *Campos v. Cía Fom. Ind.,* supra*; Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.,* 127 D.P.R. 943 (1991). Por tanto, mientras más cerca de su origen se entablen las reclamaciones, más se asegura que el esclarecimiento de la verdad no se vea mancillado por la confusión o el olvido que produce el paso de los días. *Campos v. Cía Fom, Ind.,* supra.

Por su parte, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o la negligencia, prescriben por el transcurso de un año. Cónsono con la teoría cognitiva del daño, este plazo comienza a decursar desde el momento en que el agraviado conoce del daño y su causante, momento desde el cual puede ejercitar su acción. *San Juan v. Bosque Real S.E.,* 158 D.P.R. 743 (2003).

Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento reconoce que se hace preciso contar con todos los elementos necesarios para presentar la correspondiente reclamación judicial, siempre que el interesado, de buena fe y no por falta de diligencia atribuible a su persona, desconozca que tiene derecho a hacerla valer. *Allende Pérez v. García*, 150 D.P.R. 892 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía. Inc.,* 135 D.P.R. 746 (1994). De este modo, quien afirme que la ocurrencia del daño data de una fecha distinta a aquélla en la que se produjo el acto culposo o negligente que lo causó, está obligado a demostrar el momento en el que efectivamente advino a su conocimiento. *Rivera Encarnación v. E.L.A.,* 113 D.P.R. 383 (1982).

III

En el caso de autos, el apelante plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto la anotación de rebeldía efectuada en cuanto al aquí apelado, así como también al disponer del pleito de epígrafe en cuanto a su persona. Habiendo entendido sobre el referido señalamiento a la luz de las particularidades del caso y del

derecho aplicable, resolvemos coincidir con lo resuelto. En consecuencia, confirmamos el dictamen apelado.

El expediente apelativo que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal sentenciador, permiten concluir que la determinación en controversia es una cónsona con el derecho aplicable. Tal y como expusiéramos, la anotación de rebeldía constituye el mecanismo procesal que sirve a manera de disuasivo contra la dilación de los procedimientos y estimula la tramitación diligente de toda causa judicial. La misma se percibe como una "sanción" contra todo promovido a quien se le dio la oportunidad de refutar la conducta que se le imputó mediante la presentación de determinada demanda, y cuya decisión fue no defenderse, ello a fin de propender a la celeridad de los procedimientos. No obstante, la doctrina interpretativa pertinente a la materia que atendemos, en la consecución de la premisa normativa que favorece el que los pleitos se vean en sus méritos, reconoce ciertas excepciones que permiten dejar sin efecto una anotación de rebeldía. Así pues, cuando la parte interesada aduzca una buena defensa, que no sea producto de un ánimo temerario ni contumaz y, a su vez, cuando su validación no cause perjuicios indebidos, entonces se entiende que ha mediado una causa justificada para dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

En el caso de autos, el apelado afirmó que nunca fue notificado ni apercibido de incidencia alguna relacionada a la tramitación del pleito, salvo el momento en el cual advino al conocimiento de la solicitud de anotación de rebeldía promovida por el apelante. Fue enfático al sostener que siempre entendió que su compañía de seguros

había asumido su representación en el asunto, y que genuinamente descansó en dicha percepción. Al amparo de ello, aludió a su derecho a un debido proceso de ley, y solicitó que se le permitiera efectuar una debida comparecencia. Ante dichos argumentos, el Tribunal de Primera Instancia entendió que dada la etapa procesal del asunto, las incidencias previas del caso y las cuestiones fácticas pertinentes al mismo, acceder a su solicitud, era procedente en derecho. Con dicha determinación coincidimos. A la luz de las particularidades aquí examinadas, nos parece que, dejar sin efecto la anotación de rebeldía en controversia, constituyó un quehacer adjudicativo correcto y razonable.

El cúmulo de las circunstancias acontecidas en el pleito de epígrafe, no revela que dicha determinación provocara un perjuicio indebido en los derechos del apelante, así como tampoco en la pronta disposición del asunto. A nuestro juicio, el conceder lo solicitado, vindicó el derecho del apelado a ser notificado de los procedimientos y, a su vez, no incidió en el sano ejercicio de la función del Tribunal de Primera Instancia respecto a la tramitación del asunto sometido ante su consideración. Por tanto, siendo tal nuestro criterio, resolvemos sostener el pronunciamiento que dejó sin efecto la anotación de rebeldía del apelado.

De otra parte, el apelante cuestiona la adjudicación del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a desestimar la demanda de epígrafe bajo el fundamento de prescripción de la acción. Nuevamente diferimos de su criterio. Conforme esbozáramos, el término legal provisto para dar curso a una acción sobre daños y perjuicios es de un

año, contando a partir desde que se adviene al conocimiento del daño mismo y su causante. Transcurrido el referido término, la causa de que trate pierde eficacia jurídica y, por ende, no es legalmente exigible. En la presente controversia, los documentos aquí examinados revelan que, tal y como se resolvió, el apelante conoció de la ocurrencia de su daño y de su autor desde el año 2006, fecha en la que fue sometido a la intervención quirúrgica en cuestión. Igualmente, la intervención del apelado respecto al apelante se produjo únicamente en dicho año, luego de que lo sometiera a determinada revisión tras ser operado. Sin embargo, no fue sino hasta diciembre de 2010, y sin haber mediado acto interruptor alguno, que éste presentó la demanda de epígrafe en contra de, entre otros codemandados, el apelado. A tenor con ello, forzoso resulta concluir que, en efecto, tuvo lugar la figura de la prescripción de la acción, incidencia que le impide prevalecer en sus argumentos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones